

**Constancia secretarial:** Manizales, 22 de abril de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver, la cual correspondió por reparto el día 18 de abril de 2022

**Sírvase proveer**



**ANDREA LÓPEZ GARCÍA  
SECRETARIA**

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra a despacho para su estudio esta demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de endosataria en procuración por la señora ELSA MARÍA PELAEZ AMARILES frente a la señora LUZ ANDREA VARGAS RAMOS; revisado el expediente se observan las siguientes falencias:

1) No hay claridad frente al endoso otorgado por la señora ELSA MARIA PELAEZ AMARILES a la abogada MARÍA DEL PILAR PELÁEZ AMARILES, toda vez que no contiene la cláusula “EN PROCURACIÓN” como tampoco fue suscrito por la endosante. (Artículo 658 del Código de Comercio).

Por Lo tanto, deberá la demandante aportar el poder, conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o artículo 74 del C.G.P.

2).- Deberá la abogada indicar a favor de quién y en contra de quién se debe librar el mandamiento de pago.

3).- Indicará de dónde obtuvo el correo electrónico de la demandada LUZ ANDREA VARGAS RAMOS, [lavargas@agrosavia.co](mailto:lavargas@agrosavia.co) para lo cual allegara prueba sumaria.

4).- Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., pues solicita el cobro de \$5.000.000 e intereses de plazo y de mora de forma integral, cuando realmente presenta dos letras de cambio, así:

a) LC-21110427672 fecha de creación 14 de enero de 2020 por **\$3.000.000**, fecha de **vencimiento 14 de enero de 2022**, para pagar en Manizales, suscrita por LUZ ANDREA VARGAS RAMOS a favor de ELSA MARÍA PELÁEZ AMARILES.

b) LC- 21114098888 fecha de creación 15 de enero de 2020 por **\$2.000.000**, fecha de **vencimiento 15 de enero de 2022**, para pagar en Manizales, suscrita por LUZ ANDREA VARGAS RAMOS a favor de ELSA MARÍA PELÁEZ AMARILES.

5).- Deberá la demandante indicar las fechas (día, mes, año) de los extremos temporales de los intereses de plazo, así como la fecha de los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, toda vez que los solicitados por la abogada no coinciden con los títulos valores.

En consecuencia, la demanda deberá ser inadmitida para que la parte demandante la corrija de las falencias previamente enunciadas.

**Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de única instancia formulada a través de endosataria en procuración por la señora ELSA MARÍA PELAEZ AMARILES frente a la señora LUZ ANDREA VARGAS RAMOS, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que la corrija, so pena de rechazo, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805cd0abc3ef8b81d73ad7555d42613c1783b056b0cba5078efbd0803f7ddcf6**  
Documento generado en 22/04/2022 05:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**